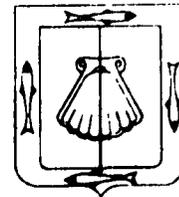




BOLETIN OFICIAL

DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR



LAS LEYES Y DEMAS

Disposiciones superiores son obligatorias por el hecho de publicarse en este periódico

DIRECCION

SECRETARIA GENERAL DE GOBIERNO

Correspondencia de Segunda Clase
Registro DGC-No. 0140883
Características
315112816

GOBIERNO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR PODER EJECUTIVO

DECRETO NUMERO 1042

SE ADMITE LA CUENTA PUBLICA DEL AYUNTAMIENTO DE LORETO, BAJA CALIFORNIA SUR, CORRESPONDIENTE AL EJERCICIO FISCAL DE 1994.

-oOo-

DECRETO NUMERO 1043

SE REFORMA Y ADICIONA, EN SU CASO, DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE DESARROLLO URBANO PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR.

-oOo-

DECRETO NUMERO 1044

SE ADMITE Y APRUEBA LA CUENTA PUBLICA DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR, CORRESPONDIENTE AL EJERCICIO FISCAL DE 1994.

-oOo-

DECRETO NUMERO 1045

LEY DE FOMENTO Y ESTIMULO DEL DEPORTE PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR.

-oOo-

CONVENIO DE APOYO Y COLABORACION QUE CELEBRAN EL GOBIERNO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR Y EL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL.

-oOo-

EL BOLETIN OFICIAL CORRESPONDIENTE AL 10 DE JUNIO NO SE PUBLICO.

PODER EJECUTIVO

***GUILLERMO MERCADO ROMERO*, GOBERNADOR
CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA
SUR, A SUS HABITANTES HACE SABER:**

**QUE EL H. CONGRESO DEL ESTADO, SE HA SERVIDO
DIRIGIRME EL SIGUIENTE:**



Estado de Baja California Sur

PODER LEGISLATIVO

DECRETO NUMERO 1042

EL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR

DECRETA

SE ADMITE LA CUENTA PÚBLICA DEL AYUNTAMIENTO DE LORETO, BAJA CALIFORNIA SUR, CORRESPONDIENTE AL EJERCICIO FISCAL DE 1994.

ARTICULO UNICO.- Se admite la cuenta pública del Ayuntamiento de Loreto, Baja California Sur, correspondiente al ejercicio fiscal de 1994.

Expídase de conformidad a lo dispuesto por la Constitución Política Local y la Ley Reglamentaria de la Contaduría Mayor de Hacienda del Estado, el finiquito relativo con el propósito de que se extingan las obligaciones y responsabilidades procedentes.

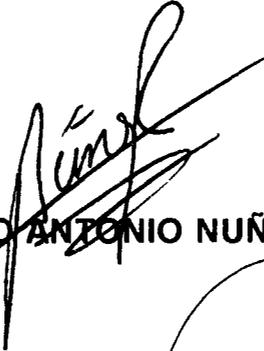


Estado de Baja California Sur

TRANSITORIO:

ARTICULO UNICO.- El presente decreto tendrá vigencia a partir del día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado.

Dado en la Sala de Sesiones del Poder Legislativo. La Paz, Baja California Sur, a los trece días del mes de junio de mil novecientos noventa y cinco.



**DIP. PROFR. MARCO ANTONIO NUÑEZ ROSAS
PRESIDENTE**



**CONGRESO DEL ESTADO
DE BAJA CALIFORNIA SUR
LA PAZ, B. C. SUP**

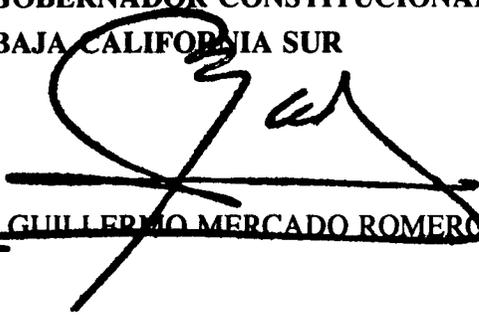


**DIP. PROFR. CIRILO VERDUZCO CASTRO
SECRETARIO.**

PODER EJECUTIVO

EN CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO POR LA FRACCION
H DEL ARTICULO 79 DE LA CONSTITUCION POLITICA DEL
ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR, Y PARA LA DEBIDA
PUBLICACION Y OBSERVANCIA SE EXPIDE EL PRESENTE
DECRETO EN LA RESIDENCIA DEL PODER EJECUTIVO, A
LOS CATORCE DIAS DEL MES DE JUNIO DE MIL
NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO
DE BAJA CALIFORNIA SUR



~~LIC. GUILLERMO MERCADO ROMERO~~

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO



~~LIC. RAUL ANTONIO ORTEGA SALGADO~~

PODER EJECUTIVO

***GUILLERMO MERCADO ROMERO*, GOBERNADOR
CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA
SUR, A SUS HABITANTES HACE SABER:**

**QUE EL H. CONGRESO DEL ESTADO, SE HA SERVIDO
DIRIGIRME EL SIGUIENTE:**



Estado de Baja California Sur

DECRETO NUMERO 1043

EL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR

D E C R E T A

SE REFORMA Y ADICIONA, EN SU CASO, DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE DESARROLLO URBANO PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR.

ARTÍCULO UNICO.- SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 2º FRACCIÓN XXVIII, 12 FRACCIÓN XV, 17 FRACCIONES II Y III, 64, 69, 70, 72, 73, 74 FRACCIÓN II, 76, 77 FRACCIONES I Y II Y SE ADICIONAN CON TRES INCISOS A LA FRACCIÓN XXIX DEL ARTÍCULO 2º, LAS FRACCIONES XXXI Y XXXII AL ARTÍCULO 2º, LA FRACCIÓN XVII AL ARTÍCULO 4º, UN ARTÍCULO 73 BIS, DOS PÁRRAFOS AL ARTÍCULO 74, UN ARTÍCULO 74 BIS, UN ARTICULO 77 BIS, UN SEGUNDO PÁRRAFO AL ARTÍCULO 91, LA FRACCIÓN VII AL ARTÍCULO 93 Y LA FRACCIÓN XIII AL ARTÍCULO 104, TODOS ELLOS DE LA LEY DE DESARROLLO URBANO PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR, PARA QUEDAR COMO SIGUE:



Estado de Baja California Sur

PODER LEGISLATIVO

"ARTÍCULO 2º.- PARA LOS EFECTOS DE ESTA LEY, SE ENTENDERÁ POR:

I A LA XXVII.-

XXVIII.- FRACCIONAMIENTO .- TODO TERRENO URBANO O RÚSTICO, CON SUPERFICIE MAYOR DE QUINCE MIL METROS CUADRADOS, QUE EN TODO O EN PARTE, SEA OBJETO DE URBANIZACIÓN, DIVIDIÉNDOLO EN LOTES PARA CUALQUIERA DE LOS FINES SEÑALADOS EN EL ARTÍCULO 59 DE ESTA LEY, CONTANDO COMO ELEMENTO ESENCIAL LA REALIZACIÓN DE UNA O MÁS VÍAS PÚBLICAS.

XXIX.- CONDOMINIO.-

A).- CONDOMINIO HORIZONTAL.- A LA MODALIDAD MEDIANTE LA CUAL CADA CONDÓMINO ES PROPIETARIO EXCLUSIVO DE UN TERRENO PROPIO Y DE LA EDIFICACIÓN CONSTITUIDA SOBRE EL, Y COPROPIETARIO DEL TERRENO O AREAS DE APROVECHAMIENTO COMÚN, CON LAS EDIFICACIONES O INSTALACIONES CORRESPONDIENTES.

B).- CONDOMINIO VERTICAL.- A LA MODALIDAD MEDIANTE LA CUAL CADA CONDÓMINO ES PROPIETARIO EXCLUSIVO DE UNA PARTE DE LA EDIFICACIÓN Y EN COMÚN DE TODO EL TERRENO Y EDIFICACIONES



Estado de Baja California Sur

O INSTALACIONES DE USO GENERAL.

C).- CONDOMINIO MIXTO.- A LA COMBINACIÓN DE LAS DOS MODALIDADES ANTERIORES.

XXX.-

XXXI.- LOTIFICACIÓN.- SECCIONAMIENTO O FRACCIÓN MÍNIMA EN QUE PUEDE SUBDIVIDIRSE UN PREDIO, DE CONFORMIDAD A LAS DIMENSIONES QUE SEÑALE EL REGLAMENTO DE FRACCIONAMIENTOS Y LOS PLANES Y PROGRAMAS DE DESARROLLO URBANO.

XXXII.- VÍA PÚBLICA.- TODO ESPACIO DE USO COMÚN QUE POR LA COSTUMBRE O DISPOSICIÓN DE LA AUTORIDAD COMPETENTE SE ENCUENTRE DESTINADO AL LIBRE TRÁNSITO, DE CONFORMIDAD CON ESTA LEY Y DEMAS LEYES Y REGLAMENTOS DE LA MATERIA, ASÍ COMO TODO INMUEBLE QUE DE HECHO SE UTILICE PARA ESTE FIN. ES CARACTERÍSTICA PROPIA DE LA VÍA PÚBLICA EL SERVIR PARA LA AIREACIÓN, ILUMINACIÓN, ASOLEAMIENTO DE LOS EDIFICIOS QUE LA LIMITEN, PARA DAR ACCESO A LOS PREDIOS COLINDANTES, PARA ALOJAR CUALQUIER INSTALACIÓN DE UNA OBRA PÚBLICA O DE UN SERVICIO PÚBLICO.

ARTICULO 4º.- EL ORDENAMIENTO TERRITORIAL DE LOS ASENTAMIENTOS HUMANOS, REGULACIÓN Y DESARROLLO URBANO DE LOS CENTROS DE POBLACIÓN EN EL ESTADO, TENDERÁ A MEJORAR LAS CONDICIONES DE VIDA DE LA POBLACIÓN URBANA Y RURAL MEDIANTE:



Estado de Baja California Sur

PODER LEGISLATIVO

I A LA XVI.-

XVII.- EL DESARROLLO Y ADECUACIÓN EN LOS CENTROS DE POBLACIÓN DE LA INFRAESTRUCTURA, EL EQUIPAMIENTO Y LOS SERVICIOS URBANOS QUE GARANTICEN LA SEGURIDAD, LIBRE TRÁNSITO Y ACCESIBILIDAD QUE REQUIERAN LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD.

ARTÍCULO 12.- A LA SECRETARÍA DE PLANEACIÓN URBANA E INFRAESTRUCTURA DEL ESTADO, LE CORRESPONDE EL EJERCICIO DE LAS SIGUIENTES FUNCIONES:

I A XIV.-

XV.- PREVIA A LA AUTORIZACIÓN QUE CORRESPONDE OTORGAR A LOS AYUNTAMIENTOS, EMITIR DICTAMEN TÉCNICO, DENTRO DEL PLAZO DE QUINCE DÍAS HÁBILES, SOBRE LA PROCEDENCIA EN RELACIÓN A LAS SOLICITUDES QUE ANTE ÉSTOS DEBAN DE PRESENTARSE PARA AUTORIZAR FRACCIONAMIENTOS, CONDOMINIOS HORIZONTALES, DESARROLLOS TURÍSTICOS Y URBANOS EN GENERAL QUE IMPACTEN A NIVEL REGIONAL O SUBREGIONAL LA ESTRUCTURA URBANA, AL MEDIO AMBIENTE O QUE SE UBIQUEN FUERA DE LOS LÍMITES DE LOS CENTROS DE POBLACIÓN.

EN CASO DE QUE NO EMITA EL DICTAMEN TÉCNICO DENTRO DEL PLAZO ANTES SEÑALADO, SE ENTENDERÁ QUE NO TIENE OBJECCIÓN ALGUNA PARA QUE LA SOLICITUD SEA PRESENTADA A LA



Estado de Baja California Sur

CONSIDERACIÓN DEL AYUNTAMIENTO RESPECTIVO; Y

XVI.-

ARTÍCULO 17.- EN LA APROBACIÓN Y MODIFICACIÓN DE LOS PLANES Y PROGRAMAS DE DESARROLLO URBANO, SE DEBERÁ OBSERVAR LO SIGUIENTE:

I.-

II.- UNA VEZ PRESENTADO EL PROYECTO DE PLAN O PROGRAMA DE DESARROLLO URBANO O SUS MODIFICACIONES, SE ESTABLECERÁ UN PLAZO HASTA POR 120 DÍAS NATURALES Y UN CALENDARIO DE AUDIENCIAS PÚBLICAS PARA QUE LOS INTERESADOS PRESENTEN POR ESCRITO A LAS AUTORIDADES COMPETENTES LOS PLANTEAMIENTOS QUE CONSIDEREN RESPECTO DEL PROYECTO DE QUE SE TRATE.

III.- LAS RESPUESTAS A LOS PLANTEAMIENTOS IMPROCEDENTES Y LAS MODIFICACIONES DEL PROYECTO DEBERÁN MOTIVARSE Y FUNDAMENTARSE Y ESTARÁN A CONSULTA DE LOS INTERESADOS EN LAS OFICINAS DE LA AUTORIDAD ESTATAL O MUNICIPAL CORRESPONDIENTE, DURANTE UN PLAZO HASTA POR 45 DÍAS NATURALES, PREVIO A LA APROBACIÓN DEL PLAN O PROGRAMA DE DESARROLLO URBANO O SUS MODIFICACIONES; Y

IV.-



Estado de Baja California Sur

PODER LEGISLATIVO

ARTÍCULO 64.- EL GOBIERNO DEL ESTADO Y LOS AYUNTAMIENTOS, TENDRÁN DERECHO DE PREFERENCIA PARA ADQUIRIR PREDIOS COMPRENDIDOS EN LAS ÁREAS DE RESERVA SEÑALADAS EN LOS PLANES O PROGRAMAS DE DESARROLLO URBANO, CUANDO DICHOS PREDIOS VAYAN A SER OBJETO DE ENAJENACIÓN A TÍTULO ONEROSO O, A TRAVÉS DE CUALQUIER ACTO JURÍDICO SE PRETENDA HACERLOS OBJETO DE UNA TRANSMISIÓN DE PROPIEDAD. IGUAL DERECHO DE PREFERENCIA TENDRÁN, EN CASO DE REMATE JUDICIAL O ADMINISTRATIVO, CONFORME AL PRECIO QUE SE FINQUE EN EL REMATE AL MEJOR POSTOR.

PARA TAL EFECTO, LOS PROPIETARIOS DE LOS MISMOS QUE DESEEN ENAJENARLOS, LOS NOTARIOS PÚBLICOS, LOS JUECES Y LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS, DEBERÁN NOTIFICAR AL GOBIERNO DEL ESTADO Y AL AYUNTAMIENTO CORRESPONDIENTE, DANDO A CONOCER EL MONTO DE LA OPERACIÓN A FIN DE QUE AQUELLOS, EN UN PLAZO NO MAYOR DE 30 DÍAS NATURALES, EJERZAN EL DERECHO DE PREFERENCIA SI LO CONSIDERAN CONVENIENTE.

SI EN EL PLAZO SEÑALADO EN EL PARRAFO ANTERIOR LA AUTORIDAD NO EMITE CONTESTACIÓN A LA NOTIFICACIÓN, SE ENTENDERÁ QUE SE ABSTIENE DE EJERCITAR EL DERECHO DE PREFERENCIA EN ESE ACTO.



Estado de Baja California Sur

ARTÍCULO 69.- LAS SOLICITUDES PARA AUTORIZACIÓN DE FRACCIONAMIENTOS, CONDOMINIOS HORIZONTALES, DESARROLLOS TURÍSTICOS Y URBANOS EN GENERAL, QUE IMPACTEN A NIVEL REGIONAL O SUBREGIONAL LA ESTRUCTURA URBANA, AL MEDIO AMBIENTE O SE UBIQUEN FUERA DE LOS LÍMITES DE LOS CENTROS DE POBLACIÓN, DEBERÁN SER AUTORIZADOS POR LA AUTORIDAD MUNICIPAL DE EXISTIR DICTAMEN QUE DETERMINE SU PROCEDENCIA O CUANDO NO SE HAYA EMITIDO ÉSTE DENTRO DEL PLAZO SEÑALADO, EN LOS TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 12 FRACCIÓN XV DE LA PRESENTE LEY.

ARTÍCULO 70.- LAS AUTORIZACIONES DE FUSIONES, SUBDIVISIONES, RELOTIFICACIONES, FRACCIONAMIENTOS, CONDOMINIOS, CONJUNTOS HABITACIONALES, DESARROLLOS TURÍSTICOS Y URBANOS, SE OTORGARÁN SIEMPRE Y CUANDO NO SE AFECTEN LAS ZONAS ESTABLECIDAS EN EL ARTÍCULO 61 DE ESTA LEY, ADEMÁS DEBERÁN CONSIDERAR:

I A LA V.-

ARTÍCULO 72.- PARA LA AUTORIZACIÓN DE FRACCIONAMIENTOS, CONDOMINIOS Y CONJUNTOS HABITACIONALES, SE EXIGIRÁ QUE SE CUENTE CON LAS FACTIBILIDADES PARA LOS SUMINISTROS DE AGUA POTABLE, DRENAJE Y ENERGÍA ELÉCTRICA PARA LA TOTALIDAD DEL DESARROLLO; ADEMÁS DE CUMPLIR CON LOS REQUISITOS QUE EXIJA EL REGLAMENTO DE FRACCIONAMIENTOS.



Estado de Baja California Sur

EN EL SUPUESTO DE QUE LOS PREDIOS DONDE SE PROYECTE EJECUTAR LAS CONSTRUCCIONES A QUE SE REFIERE EL PÁRRAFO ANTERIOR SEAN COLINDANTES CON ZONAS DE ALTO RIESGO, ASÍ DETERMINADAS EN LOS PLANES Y PROGRAMAS DE DESARROLLO URBANO, EL PROMOVENTE DEBERA PRESENTAR, ADEMÁS, EL DICTAMEN DE RIESGO QUE EXPIDA LA AUTORIDAD COMPETENTE, EN LOS TÉRMINOS QUE SEÑALE EL REGLAMENTO DE FRACCIONAMIENTOS.

ARTÍCULO 73.- LAS SOLICITUDES PARA FUSIONAR, SUBDIVIDIR Y RELOTIFICAR PREDIOS; REALIZAR FRACCIONAMIENTOS, CONDOMINIOS, CONJUNTOS HABITACIONALES O PARA CUALQUIER DESARROLLO URBANO, DEBERÁN PRESENTARSE ANTE LA AUTORIDAD MUNICIPAL CORRESPONDIENTE, POR QUIEN TENGA LA PROPIEDAD Y POSESIÓN JURÍDICA DEL INMUEBLE, POR SÍ O A TRAVÉS DE SU REPRESENTANTE LEGAL.

A LA SOLICITUD SE ACOMPAÑARÁ EL TESTIMONIO DE LA ESCRITURA PÚBLICA O DEL TÍTULO CORRESPONDIENTE DEBIDAMENTE INSCRITO EN LAS OFICINAS DEL CATASTRO Y DEL REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD Y DEL COMERCIO, ASÍ COMO LOS DOCUMENTOS QUE COMPRUEBEN ESTAR AL CORRIENTE EN EL CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES FISCALES QUE CAUSE DICHO INMUEBLE Y DEMÁS REQUISITOS QUE SE SEÑALAN EN LA PRESENTE LEY Y SUS REGLAMENTOS.



Estado de Baja California Sur

LAS AUTORIDADES COMPETENTES PROPORCIONARÁN A SOLICITUD DEL INTERESADO LOS LINEAMIENTOS Y FORMATOS GENERALES PARA EL OTORGAMIENTO DE LAS AUTORIZACIONES, PERMISOS, LICENCIAS Y CONSTANCIAS DEL USO DEL SUELO, SUBDIVISIONES, FUSIONES, RELOTIFICACIONES, CONSTRUCCIONES, FRACCIONAMIENTOS, CONJUNTOS HABITACIONALES Y DEMÁS DESARROLLOS URBANOS A QUE SE REFIERE ESTA LEY.

EN BASE A LO ESTABLECIDO EN EL CAPÍTULO TERCERO DEL TÍTULO CUARTO DE ESTA LEY, EN LOS CASOS DE FUSIONES, SUBDIVISIONES Y RELOTIFICACIONES DE PREDIOS, LA AUTORIDAD MUNICIPAL ACORDARÁ LA SOLICITUD EN UN PLAZO QUE NO EXCEDERÁ DE 20 DÍAS HÁBILES, CONTADOS A PARTIR DE SU PRESENTACIÓN. TRATÁNDOSE DE SOLICITUDES PARA FRACCIONAMIENTOS, CONDOMINIOS, CONJUNTOS HABITACIONALES O PARA CUALQUIER DESARROLLO URBANO, DICHO PLAZO SERÁ DE 30 DÍAS HÁBILES.

ARTÍCULO 73 BIS.- SÍ LA AUTORIDAD MUNICIPAL NIEGA LA AUTORIZACIÓN A LAS SOLICITUDES REFERIDAS EN EL ARTÍCULO ANTERIOR O DETERMINA LA NECESIDAD DE PRACTICAR MODIFICACIONES A LOS PROYECTOS, ÉSTA LO NOTIFICARÁ AL INTERESADO, SEÑALANDO LOS FUNDAMENTOS Y MOTIVOS DE SU ACUERDO, QUIEN PODRÁ REALIZAR LAS MODIFICACIONES O SUBSANAR LAS DEFICIENCIAS QUE LE SEAN ADVERTIDAS, INTEGRANDO DE NUEVO EL EXPEDIENTE PARA SU PRESENTACIÓN A LA DEPENDENCIA MUNICIPAL RESPECTIVA.



Estado de Baja California Sur

ARTÍCULO 74.- LA PERSONA A QUIEN SE CONCEDA AUTORIZACIÓN PARA FRACCIONAMIENTOS DEBERÁ CUMPLIR CON LAS SIGUIENTES OBLIGACIONES:

I.-

II.- DONAR AL MUNICIPIO EL 10 % DEL ÁREA LOTIFICABLE VENDIBLE, LA CUAL SERÁ DESTINADA A EQUIPAMIENTO URBANO.

III A LA IV.-

EN RELACIÓN A LA OBLIGACIÓN SEÑALADA EN LA FRACCIÓN II DE ESTE ARTÍCULO, PARA EL CASO DE FRACCIONAMIENTOS LOCALIZADOS FUERA DE LOS CENTROS DE POBLACIÓN O QUE NO REQUIERAN EQUIPAMIENTO URBANO, EL FRACCIONADOR PODRÁ SOLICITAR AL AYUNTAMIENTO RESPECTIVO LA CELEBRACIÓN DE UN CONVENIO POR EL QUE SE LE AUTORICE A CUBRIR EN EFECTIVO EL IMPORTE DE LA DONACIÓN A QUE ESTA OBLIGADO, DEBIENDO DETERMINARSE EL MONTO DE DICHO PAGO CONFORME AL VALOR COMERCIAL DE LA SUPERFICIE QUE LE HUBIERE CORRESPONDIDO DONAR EN LOS TÉRMINOS DE ESTA LEY, DE CONFORMIDAD AL AVALUO QUE EMITA EL INSTITUTO MEXICANO DE VALUACIÓN DE BAJA CALIFORNIA SUR. EL AVALÚO DE REFERENCIA Y EL PAGO EN EFECTIVO, ASÍ COMO LAS CONDICIONES DE PLAZO PARA ESTE ÚLTIMO, DEBERÁN SER APROBADOS EN SESIÓN DE CABILDO.



Estado de Baja California Sur

PODER LEGISLATIVO

LOS AYUNTAMIENTOS TENDRÁN LA OBLIGACIÓN DE UTILIZAR DICHOS RECURSOS EXCLUSIVAMENTE PARA EL EQUIPAMIENTO URBANO E INFRAESTRUCTURA DE ZONAS HABITACIONALES DE INTERÉS SOCIAL Y POPULAR.

ARTICULO 74 BIS.- EN LOS CASOS DE INMUEBLES SUJETOS AL RÉGIMEN DE PROPIEDAD EN CONDOMINIO EN LA MODALIDAD HORIZONTAL, QUE CUENTEN CON UNA SUPERFICIE SUPERIOR A LOS QUINCE MIL METROS CUADRADOS, EL PROMOVENTE DEBERÁ DONAR A FAVOR DEL MUNICIPIO RESPECTIVO EL 6% DEL ÁREA DEL TERRENO QUE RESULTE EXCEDENTE DESPUES DE RESTAR AL MISMO LA SUPERFICIE ANTES SEÑALADA, LA CUAL SERÁ DESTINADA A EQUIPAMIENTO URBANO.

EN CASO DE QUE LOS CONDOMINIOS A QUE SE REFIERE EL PÁRRAFO ANTERIOR SE UBIQUEN DENTRO DE UN FRACCIONAMIENTO DONDE SE HAYA CUMPLIDO CON LA ENTREGA DEL ÁREA DE DONACIÓN AL MUNICIPIO RESPECTIVO, NO SE EXIGIRÁ AL PROMOVENTE ESTA OBLIGACIÓN.

PARA EL SUPUESTO A QUE SE REFIERE EL PRIMER PÁRRAFO DE ESTE ARTÍCULO, SERÁ APLICABLE LO DISPUESTO POR LOS DOS ÚLTIMOS PÁRRAFOS DEL ARTÍCULO 74 DE ESTA LEY.



Estado de Baja California Sur

PODER LEGISLATIVO

ARTÍCULO 76.- LAS AUTORIZACIONES DE CONSTANCIAS DE USOS DE SUELO, TENDRÁN UNA VIGENCIA DE 3 AÑOS, DENTRO DE LOS CUALES DEBERÁN EJERCERSE, HECHO LO CUAL NO QUEDAN SUJETAS A TÉRMINO ALGUNO.

LAS AUTORIZACIONES PARA INICIO DE TODO TIPO DE OBRAS DE URBANIZACIÓN Y DE EDIFICACIÓN, ESTARÁN SUJETAS A UNA VIGENCIA DE DOS AÑOS.

EN CASO DE QUE HAYA TRANSCURRIDO EL PLAZO DE VIGENCIA DE LAS AUTORIZACIONES SIN QUE LOS INTERESADOS LAS HAYAN EJERCIDO, DEBERÁN OBTENER UNA NUEVA AUTORIZACIÓN.

PARA LOS EFECTOS PREVISTOS EN EL PRIMER PÁRRAFO DEL PRESENTE ARTÍCULO, SE ENTENDERÁ EJERCIDA UNA AUTORIZACIÓN PARA USO DEL SUELO CUANDO EL INTERESADO SOLICITE EL PERMISO PARA INICIO DE OBRAS DE URBANIZACIÓN Y DE EDIFICACIÓN.

ARTÍCULO 77.- LAS OBRAS DE URBANIZACIÓN PODRÁN EJECUTARSE POR ETAPAS, LOS TRABAJOS SE INICIARÁN A PARTIR DE LA PRIMERA ETAPA MÍNIMA APROBADA, DE TAL MANERA QUE LAS ÁREAS BENEFICIADAS SEAN AUTOSUFICIENTES EN TODOS SUS SERVICIOS; PROSIGUIENDO LAS OBRAS EN LAS ETAPAS SUBSECUENTES, CON EL MISMO ORDEN.



Estado de Baja California Sur

PODER LEGISLATIVO

EN CASO DE QUE EL FRACCIONADOR O PROMOVENTE NO REALICE LAS OBRAS DE URBANIZACIÓN EN EL PLAZO AUTORIZADO, PODRÁ SOLICITAR OPORTUNAMENTE AL AYUNTAMIENTO RESPECTIVO UNA PRÓRROGA PARA SU TERMINACIÓN. EXPONIENDO LOS MOTIVOS QUE OCASIONARON EL RETRASO. EL AYUNTAMIENTO, ATENDIENDO A LAS CAUSAS QUE PROVOCARON EL INCUMPLIMIENTO, PODRÁ CONCEDER LA PRÓRROGA AL FRACCIONADOR O PROMOVENTE, LA QUE EN NINGÚN CASO EXCEDERÁ DE UN AÑO. SI TRANSCURRIERE ÉSTA SIN QUE SE TERMINE LAS OBRAS DE URBANIZACIÓN, LE NOTIFICARÁ QUE PROCEDERÁ EN LOS SIGUIENTES TÉRMINOS:

I.- HARÁ EFECTIVA LA GARANTÍA QUE PARA ESTE EFECTO HAYA OTORGADO EL FRACCIONADOR O PROMOVENTE, PARA DESTINAR ESTOS RECURSOS A LA EJECUCIÓN DIRECTA DE LA OBRAS INCONCLUSAS, DE CONFORMIDAD A LO DISPUESTO EN EL REGLAMENTO CORRESPONDIENTE.

II.- SÓLO EN CASO DE QUE AL HACER EFECTIVA LA GARANTÍA NO FUESE SUFICIENTE PARA COMPLETAR LAS OBRAS DE URBANIZACIÓN POR REALIZARSE, PODRÁ CONSIDERAR EL VALOR DE ÉSTAS COMO CRÉDITO FISCAL EN LOS TÉRMINOS DEL TÍTULO SEGUNDO DEL CÓDIGO FISCAL PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR, POR LO QUE EN USO DE LA FACULTAD ECONÓMICA COACTIVA, EMBARGARÁ Y EN SU CASO REMATARÁ EL ÁREA LOTIFICABLE VENDIBLE DEL PROPIO DESARROLLO URBANO Y LOS RECURSOS OBTENIDOS SE DESTINARÁN A LA TERMINACIÓN DE LAS OBRAS QUE AUN SE ENCUENTREN INCONCLUSAS.



Estado de Baja California Sur

PODER LEGISLATIVO

ARTÍCULO 77 BIS.- EL FRACCIONADOR O PROMOVENTE DEBERÁ OBTENER PREVIAMENTE, POR PARTE DEL AYUNTAMIENTO, LA AUTORIZACIÓN RESPECTO A LA PUBLICIDAD PARA PROMOVER LA VENTA DE LOTES, O EN SU CASO, DE LOS PREDIOS, DEPARTAMENTOS, VIVENDAS, CASAS O LOCALES. PARA ELLO, SE REQUERIRÁ CONTAR CON UN AVANCE DEL 40 % DE LAS OBRAS DE URBANIZACIÓN DE LA ETAPA QUE SE PRETENDA ENAJENAR, SI SE TRATARA DE FRACCIONAMIENTOS Y DEL 80 % DEL AVANCE DE LA ETAPA QUE SE PRETENDE VENDER, SI SE TRATARA DE CONDOMINIOS O CONJUNTOS HABITACIONALES. EN AMBOS CASOS, SI NO SE CONTARA CON EL PORCENTAJE DE AVANCE DE OBRAS DE URBANIZACIÓN SEÑALADO, SE PODRÁ SUBSTITUIR DICHO REQUISITO OTORGANDO UNA GARANTÍA ADICIONAL A FAVOR DEL AYUNTAMIENTO, POR EL VALOR DE LAS OBRAS DE URBANIZACIÓN QUE SE REQUIERAN PARA ALCANZAR LOS PORCENTAJES DE AVANCE ANTES MENCIONADOS.

EN TODO TIPO DE PUBLICIDAD COMERCIAL DONDE SE OFERTEN LOTES, PREDIOS, DEPARTAMENTOS, VIVENDAS, CASAS O LOCALES EN VENTA, PREVENTA, APARTADO U OTROS ACTOS DE ENAJENACIÓN, SE DEBERÁ HACER REFERENCIA AL ACUERDO DE LA AUTORIDAD MUNICIPAL DONDE SE AUTORICE LAS OBRAS DE URBANIZACIÓN Y EDIFICACIÓN EN SU CASO, ASÍ COMO LA AUTORIZACIÓN PARA REALIZAR DICHA PUBLICIDAD.



Estado de Baja California Sur

ARTICULO 91.- LOS ANTEPROYECTOS PARA

LOS ANTEPROYECTOS A QUE SE REFIERE EL PÁRRAFO ANTERIOR, DEBERÁN GARANTIZAR LA SEGURIDAD, LIBRE TRÁNSITO Y ACCESIBILIDAD REQUERIDAS POR LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD Y LAS AUTORIDADES COMPETENTES SOMETERÁN A LA CONSULTA DE ESTAS PERSONAS SUS CARACTERÍSTICAS TÉCNICAS.

ARTICULO 93.- PARA LA ELABORACIÓN DEL ESTUDIO DE LOS ANTEPROYECTOS A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 91 DE LA PRESENTE LEY, SE TOMARA EN CONSIDERACIÓN:

VI.- LA VI.-

VII.- LAS OPINIONES Y OBSERVACIONES DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD SOBRE SUS CARACTERÍSTICAS TÉCNICAS.

ARTICULO 104.- EL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS FOMENTARÁN LA COORDINACIÓN Y LA CONCERTACIÓN DE ACCIONES E INVERSIONES ENTRE LOS SECTORES PÚBLICO, SOCIAL Y PRIVADO PARA:

II.- LA XII.-

XIII.- PROMOVER LA CONSTRUCCIÓN Y ADECUACIÓN DE LA INFRAESTRUCTURA, EL EQUIPAMIENTO Y LOS SERVICIOS URBANOS QUE REQUIERA LA POBLACIÓN CON DISCAPACIDAD.



Estado de Baja California Sur

T R A N S I T O R I O :

ARTICULO UNICO.- EL PRESENTE DECRETO ENTRARÁ EN VIGOR AL DÍA SIGUIENTE DE SU PUBLICACIÓN EN EL BOLETÍN OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR.

DADO EN LA SALA DE SESIONES DEL PALACIO LEGISLATIVO.- LA PAZ, BAJA CALIFORNIA SUR, A LOS TRECE DIAS DEL MES DE JUNIO DEL AÑO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO.

**DIP. PROFR. MARCO ANTONIO NUÑEZ ROSAS
P R E S I D E N T E**



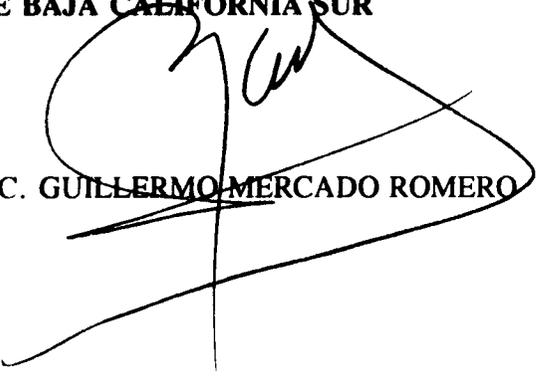
**CONGRESO DEL ESTADO
DE BAJA CALIFORNIA SUR
LA PAZ, B. C. SUP**

**DIP. PROFR. CIRILO VERDUZCO CASTRO
S E C R E T A R I O .**

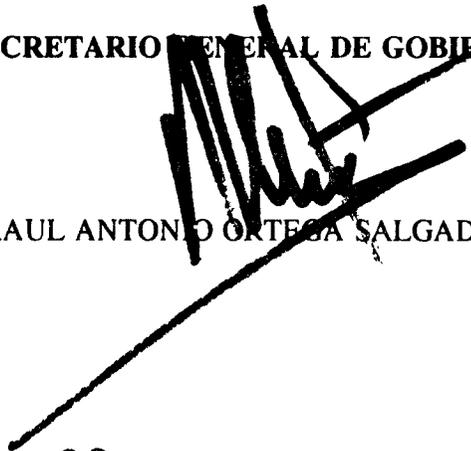
PODER EJECUTIVO

EN CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO POR LA FRACCION II DEL ARTICULO 79 DE LA CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR, Y PARA LA DEBIDA PUBLICACION Y OBSERVANCIA SE EXPIDE EL PRESENTE DECRETO EN LA RESIDENCIA DEL PODER EJECUTIVO, A LOS CATORCE DIAS DEL MES DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR


LIC. GUILLERMO MERCADO ROMERO

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO


LIC. RAUL ANTONIO ORTOSA SALGADO

PODER EJECUTIVO

***GUILLERMO MERCADO ROMERO*, GOBERNADOR
CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA
SUR, A SUS HABITANTES HACE SABER:**

**QUE EL H. CONGRESO DEL ESTADO, SE HA SERVIDO
DIRIGIRME EL SIGUIENTE:**



Estado de Baja California Sur

DECRETO NÚMERO 1044

EL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR

D E C R E T A

SE ADMITE Y APRUEBA LA CUENTA PÚBLICA DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR, CORRESPONDIENTE AL EJERCICIO FISCAL DE 1994.

ARTÍCULO UNICO.- SE ADMITE Y APRUEBA LA CUENTA PÚBLICA DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR, CORRESPONDIENTE AL EJERCICIO FISCAL DE 1994.

EXPÍDASE DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 64, FRACCIÓN XXX DE LA CONSTITUCION POLÍTICA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR, Y EL ARTÍCULO 19 DE LA LEY REGLAMENTARIA DE LA CONTADURÍA MAYOR DE HACIENDA DEL ESTADO, EL FINIQUITO QUE PRODUZCA LOS EFECTOS LEGALES A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 21 DE LA LEY ANTES MENCIONADA.



Estado de Baja California Sur

TRANSITORIO:

ARTÍCULO ÚNICO.- EL PRESENTE DECRETO ENTRARÁ EN VIGOR EL DÍA SIGUIENTE DE SU PUBLICACIÓN EN EL BOLETÍN OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR.

DADO EN LA SALA DE SESIONES DEL PODER LEGISLATIVO, LA PAZ, BAJA CALIFORNIA SUR, A LOS TRECE DÍAS DEL MES DE JUNIO DEL AÑO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO.

DIP. PROFR. MARCO ANTONIO NUÑEZ ROSAS
PRESIDENTE.



CONGRESO DEL ESTADO
DE BAJA CALIFORNIA SUR
LA PAZ, B. C. SUR

DIP. PROFR. CIRILO VERDUZCO CASTRO
SECRETARIO.

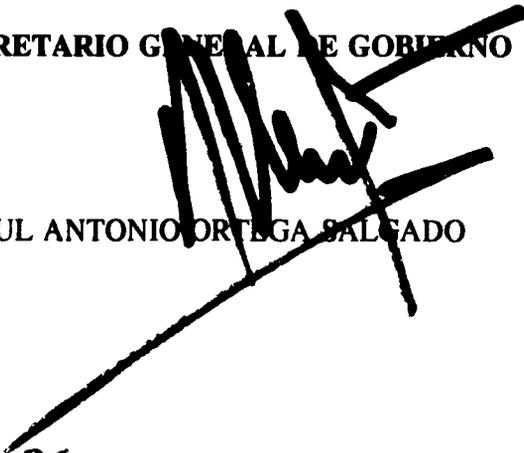
PODER EJECUTIVO

EN CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO POR LA FRACCION II DEL ARTICULO 79 DE LA CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR, Y PARA LA DEBIDA PUBLICACION Y OBSERVANCIA SE EXPIDE EL PRESENTE DECRETO EN LA RESIDENCIA DEL PODER EJECUTIVO, A LOS CATORCE DIAS DEL MES DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR


LIC. GUILLERMO MERCADO ROMERO

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO


LIC. RAUL ANTONIO ORTEGA SALGADO

PODER EJECUTIVO

***GUILLERMO MERCADO ROMERO*, GOBERNADOR
CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA
SUR, A SUS HABITANTES HACE SABER:**

**QUE EL H. CONGRESO DEL ESTADO, SE HA SERVIDO
DIRIGIRME EL SIGUIENTE:**



Estado de Baja California Sur

DECRETO NUMERO 1045

EL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR

D E C R E T A

LEY DE FOMENTO Y ESTIMULO DEL DEPORTE PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR.

CAPITULO I

DE LAS DISPOSICIONES GENERALES

- Art. 1.-** Las disposiciones de esta Ley son de orden público e interés social y tienen por objeto establecer el Sistema Estatal del Deporte, para garantizar, en igualdad de condiciones y oportunidades el acceso de la población del Estado de Baja California Sur en la práctica, conocimiento y desarrollo del deporte.
- Art. 2.-** El Sistema Estatal del Deporte, está constituido por el conjunto de acciones, recursos, métodos y procedimientos destinados a impulsar, fomentar y desarrollar el deporte a nivel estatal y se llevarán a cabo



Estado de Baja California Sur

por el Ejecutivo del Estado a través del Instituto Sudcaliforniano del la Juventud y el Deporte, así como por los Ayuntamientos a través de sus órganos administrativos correspondientes y mediante el convenio a que se refiere el artículo 9.

Art. 3.- Las dependencias y entidades de la administración pública municipal, estatal y federal con representación en el Estado, y los sectores social y privado participarán en el Sistema Estatal del Deporte en los términos de esta Ley.

Art. 4.- El Sistema Estatal del Deporte, será el marco donde se realicen las siguientes funciones:

- I.- Establecer las bases de cooperación interinstitucional, así como con la sociedad civil a través de convenios y acuerdos que permitan formular, establecer y coordinar las políticas de fomento y desarrollo del deporte estatal.
- II.- Establecer los procedimientos necesarios de coordinación en materia deportiva entre el Ejecutivo Estatal, los Gobiernos Municipales, las dependencias Federales y los sectores diversos de la sociedad civil.



Estado de Baja California Sur

- III.- Propiciar la participación de los organismos deportivos, de deportistas destacados, de especialistas en la materia y de organismos de la sociedad civil para la formulación y determinación de las políticas a que se refiere la fracción I del presente artículo.
- IV.- Promover la conjunción y concertación de esfuerzos entre todos los organismos y dependencias, gubernamentales, estatales y municipales y de los sectores social y privado para el desarrollo del deporte estatal.
- V.- Formular el Programa Estatal del Deporte con carácter anual y realizar las acciones que se deriven del mismo, y
- VI.- Formular programas tendientes a apoyar, promover y fomentar el deporte realizado por personas con discapacidad.
- VII.- Planear, mediante diagnóstico, las necesidades deportivas del Estado en todos los ámbitos y niveles; y determinar la programación y presupuestación de acciones orientadas a satisfacerlas.

Art 5.- La actividad deportiva de carácter profesional y las que se promuevan, organicen, desarrollen y participen con fines lucrativos, no se consideran reguladas por el Sistema Estatal del Deporte, debiendo estarse a lo que establece esta ley.



Estado de Baja California Sur

Art. 6.- El Ejecutivo del Estado, tendrá a su cargo el Sistema Estatal del Deporte y ejercerá sus atribuciones en la materia a través del Instituto Sudcaliforniano de la Juventud y el Deporte, con las siguientes facultades:

- I.- Coordinar sus acciones, acuerdos y programas a través del Sistema Estatal del Deporte.
- II.- Ejercer funciones como órgano rector único para la ejecución de las políticas en materia deportiva estatal.
- III.- Representar al deporte estatal ante organismos regionales, nacionales e internacionales.
- IV.- Establecer los mecanismos necesarios a fin de llevar el registro y seguimiento del Sistema Estatal del Deporte, en coordinación permanente con el Sistema Nacional del Deporte, o el órgano competente a cargo de dichas funciones en el ámbito federal.
- V.- Evaluar los programas y acciones que se deriven del mismo;
- VI.- Las demás que otorguen otras disposiciones legales y que sean necesarias para el desarrollo y mejoramiento constante del deporte estatal.



Estado de Baja California Sur

Art. 7.- Para el cumplimiento de las atribuciones que al Ejecutivo Estatal otorga esta Ley, se estará a lo dispuesto en el Decreto que crea al Instituto Sudcaliforniano de la Juventud y del Deporte

CAPITULO II

DE LA PARTICIPACION DE LOS MUNICIPIOS EN EL SISTEMA ESTATAL DEL DEPORTE

Art. 8.- Con el fin de impulsar, fomentar y desarrollar el deporte, la cultura física y la recreación conforme a los objetivos y estrategias de los Planes Nacional, Estatal y Municipal de Desarrollo, el Ejecutivo Estatal promoverá la integración y coordinación de los Municipios al Sistema Estatal del Deporte, para la consecución de los siguientes fines:

- I.- Establecer y coordinar las actividades deportivas en el ámbito Municipal dentro del marco del Sistema Estatal del Deporte.
- II.- Fomentar programas municipales dentro del Sistema Estatal del Deporte de acuerdo al Programa Estatal que con carácter anual elaboren los órganos a cargo del deporte.



Estado de Baja California Sur

- III.- Otorgar estímulos y apoyos a dependencias, organizaciones deportivas, instituciones, investigadores técnicos y deportistas que se destaquen en la promoción, organización y práctica de disciplinas deportivas y que estén incorporadas al Sistema Estatal.
- IV.- Prever que las personas con discapacidad tengan las facilidades para realizar adecuadamente sus actividades deportivas.

Art. 9.- La incorporación de los Municipios al Sistema Estatal del Deporte, se hará mediante la celebración de convenios de concertación y coordinación a través del Instituto sudcaliforniano de la Juventud y el Deporte.

CAPITULO III

DE LA PARTICIPACION DE LOS SECTORES SOCIAL Y PRIVADO EN EL SISTEMA ESTATAL DEL DEPORTE

Art. 10.- El Ejecutivo Estatal promoverá y estimulará la integración de los sectores Social y Privado, así como de organismos interesados en la promoción y fomento deportivo dentro al Sistema Estatal del Deporte, mediante convenios y acuerdos celebrados con este fin, los cuales deberán prever:



Estado de Baja California Sur

- I.- La forma en que se desarrollarán las actividades deportivas que realicen dentro del Sistema Estatal;
- II.- Los apoyos que en su caso deberán aplicarse para el fomento y desarrollo del deporte; y
- III.- La acciones y recursos que aporte para la promoción y fomento del deporte.

Art. 11.- Las personas físicas y las morales constituidas como asociaciones, o agrupaciones deportivas u organismos afines y todas aquellas que cuenten con personalidad jurídica cuyos objetivos sean el fomento y estímulo del deporte, podrán registrarse ante el Sistema Estatal del Deporte, de acuerdo a lo dispuesto en esta Ley y su Reglamento.

CAPITULO IV

DE LA PARTICIPACION DE LOS DEPORTISTAS Y LAS AGRUPACIONES DEPORTIVAS EN EL SISTEMA ESTATAL DEL DEPORTE

Art. 12.- Las personas físicas podrán participar en el Sistema Estatal del Deporte de manera individual o afiliados en agrupaciones deportivas.



Estado de Baja California Sur

Art. 13.- Los deportistas en lo individual o integrados en agrupaciones deportivas que deseen participar dentro del Sistema Estatal del Deporte, deberán:

- I.- Inscribirse en el registro del Sistema Estatal del Deporte, de acuerdo a los procedimientos que el Instituto Sudcaliforniano de la Juventud y el Deporte disponga.
- II.- Conducir sus actividades deportivas de acuerdo con lo dispuesto en la presente Ley y su Reglamento, así como en los demás ordenamientos aplicables en materia deportiva.
- III.- Realizar sus actividades deportivas con el objeto fundamental de educar y recrear, buscando la superación deportiva, sin menoscabo de obtener lucro legítimo en los términos de esta Ley.
- IV.- Las personas físicas o morales podrán formar libremente agrupaciones deportivas, debiendo registrarlas ante las autoridades deportivas estatales y así poder recibir los beneficios que en materia deportiva otorga el Ejecutivo Estatal.
- V.- Se reconocen como agrupaciones deportivas para competencia:
 - a) Equipos;
 - b) Clubes;



Estado de Baja California Sur

- c) Ligas;
- d) Asociaciones; y
- e) Sociedades mercantiles cuyo objeto sea obtener un lucro legítimo en materia deportiva.

Las agrupaciones deportivas antes señaladas ajustarán su participación en procesos competitivos selectivos, de acuerdo a lo que establezca esta Ley, su Reglamento y el Programa Estatal del Deporte.

- VI.- Las agrupaciones deportivas que tengan por objeto el desarrollo de actividades vinculadas con el deporte y que su fin no implique necesariamente la competencia deportiva, podrán registrarse en el Sistema Estatal del Deporte.
- VII.- Las sociedades mercantiles constituidas conforme a las leyes de la materia y cuyo objeto sea obtener un lucro legítimo en materia deportiva podrán pertenecer al Sistema Estatal del Deporte.

Art. 14.- Para formar parte del Sistema Estatal del Deporte, las agrupaciones deportivas deberán actuar en apego a sus estatutos y reglamentos y de acuerdo a lo estipulado por la presente Ley.



Estado de Baja California Sur

Además deberán prever el arbitraje del órgano competente en los casos en que lo señale el Reglamento de esta Ley y sus propios estatutos lo determinen.

CAPITULO V

DEL PROGRAMA ESTATAL DEL DEPORTE

Art. 15.- En el marco del Sistema y Programa Nacional del Deporte, el Titular del Poder Ejecutivo del Estado, formulará el Programa Estatal del Deporte, con carácter anual, el cual será el instrumento rector y orientador de las políticas y actividades deportivas en la entidad.

Art. 16.- El Programa Estatal del Deporte deberá formularse de acuerdo a las siguientes prioridades:

- I.- Deporte Popular;
- II.- Deporte Estudiantil;
- III.- Deporte Asociado;
- IV.- Talentos Deportivos;
- V.- Capacitación de Entrenadores Deportivos;



Estado de Baja California Sur

VI.- Deporte de Alto Rendimiento;

VII.- Deporte para personas con Discapacidad o en la Tercera Edad;

VIII.- Medicina deportiva; y

IX.- Instalaciones deportivas.

Art. 17.- El Programa Estatal del Deporte tendrá carácter anual y determinará los objetivos, lineamientos, estrategias y acciones que conduzcan al desarrollo del deporte estatal; así como la participación que corresponda al Estado y Municipios, dependencia, agrupación, sector o personas involucradas y debidamente registradas en el Sistema Estatal del Deporte.

Art. 18.- En apego al Sistema Estatal de Planeación, las personas físicas o morales, deportistas, organismos, dependencias, sectores y organizaciones registradas en el Sistema Estatal del Deporte, podrán participar en la elaboración del Programa Estatal; siempre que lo hagan conforme a lo estipulado en esta Ley y su Reglamento, así como en los estatutos y reglamentos de su propio deporte u organización.

Art. 19.- El deportista participará de acuerdo a las convocatorias que para tal efecto expida el Ejecutivo Estatal a través del Instituto Sudcaliforniano de la Juventud y el Deporte, así como por los Municipios a través de sus órganos administrativos, en los términos de esta Ley y



Estado de Baja California Sur

PODER LEGISLATIVO

disposiciones reglamentarias de la misma.

CAPITULO VI DEL DEPORTE REMUNERADO

Art. 20.- Para los efectos de lo dispuesto en el Art. 5o. de este ordenamiento, todas las personas físicas o las morales constituidas legalmente podrán obtener registro en el Sistema Estatal del Deporte con carácter de deportista profesional u organismo deportivo profesional y serán considerados como deportistas remunerados o, si tal es el caso, como organismos promotores del deporte remunerado.

Art. 21.- El Sistema Estatal del Deporte podrá admitir a registro los contratos de deportistas remunerados siempre y cuando dichos contratos tengan claramente expresados :

- a) La identificación de las personas y el reconocimiento mutuo de la capacidad para contratar,
- b) Objeto lícito de contrato,
- c) Especificación de la retribución o remuneración,
- d) Duración de contrato.



Estado de Baja California Sur

Art. 22.- Para que las organizaciones o promotores deportivos tengan acceso al uso de instalaciones, apoyo de servicios de seguridad a cargo de autoridad pública, vigilancia o cualquier otro servicio similar a cargo de autoridad pública y que se requiera para el desarrollo de exhibiciones, funciones, competencias, o espectáculos de cualquier índole será necesario que previamente estén registrados en el Sistema Estatal del Deporte.

CAPITULO VII

DEL REGISTRO DEL SISTEMA ESTATAL DEL DEPORTE

Art. 23.- Como instrumento del Sistema Estatal del Deporte, se crea el Registro Estatal del Deporte que regulará las inscripciones relativas a los Programas Estatal y Municipal del Deporte; deportistas y agrupaciones deportivas, así como las relativas a instalaciones para práctica del deporte y cualquier actividad conforme a las normas aplicables al deporte en el estado.

Art. 24.- Los requisitos a cubrir para la inscripción en el Registro Estatal del Deporte, así como los lineamientos para su integración y funcionamiento serán determinados en el Reglamento de esta ley.

Art. 25.- Para obtener los estímulos y apoyos o prerrogativas reguladas en el marco del Sistema Estatal del Deporte, será requisito estar inscrito en el Registro Estatal del Deporte.



Estado de Baja California Sur

PODER LEGISLATIVO

CAPITULO VIII DE LAS INSTALACIONES DEPORTIVAS

- Art. 26.-** Se declara de interés público la construcción, conservación, mantenimiento, diversificación, transformación y operación de las instalaciones deportivas que permitan atender adecuadamente las demandas que requiera el desarrollo del deporte, promoviendo para este fin, la participación de los sectores Social y Privado.
- Art. 27.-** Con el propósito de obtener el máximo aprovechamiento de las instalaciones deportivas públicas estatales, estarán bajo el control y autoridad del Instituto Sudcaliforniano de la Juventud y el Deporte.
- Art. 28.-** El Ejecutivo del Estado, a través del Instituto Sudcaliforniano de la Juventud y el Deporte y los Ayuntamientos, determinarán las prioridades de espacio para las instalaciones que se destinen a la práctica deportiva y recreación pública, en concordancia con las normas de Desarrollo Urbano del Estado.
- Art. 29.-** Las instalaciones deportivas y recreativas de propiedad privada, destinadas al uso del público en general, deberán contar con el dictamen técnico que emita el Instituto Sudcaliforniano de la Juventud y el Deporte sobre la idoneidad para la práctica del deporte de que se trate. Quienes infrinjan este ordenamiento serán sancionados



Estado de Baja California Sur

Art. 34.- En las instalaciones existentes y las que se construyan se acondicionarán espacios para la realización del deporte adaptado o de discapacitados.

Art. 35.- En los términos de esta ley y su reglamento el Instituto Sudcaliforniano de la Juventud y el Deporte prohibirá el uso de cualquier instalación deportiva cuando no cuente con el dictamen técnico de dicho organismo.

CAPITULO IX DEL FOMENTO Y ESTIMULO AL DEPORTE

Art. 36.- Los deportistas debidamente registrados en el Sistema Estatal del Deporte tendrán los siguientes derechos:

- I.- Practicar el deporte o deportes de su elección;
- II.- Asociarse para la práctica del deporte y en su caso, para la defensa de sus derechos deportivos;
- III.- Usar las instalaciones deportivas, apegándose a la normatividad correspondiente;
- IV.- Recibir asistencia y entrenamiento;
- V.- Recibir atención y protección a su salud mediante servicios



Estado de Baja California Sur

PODER LEGISLATIVO

medicos durante las etapas de preparación y competencias oficiales;

- VI.- Participar en competencias, juegos o eventos deportivos, reglamentarios u oficiales;**
- VII.- Representar a su club, liga, asociación o localidad en eventos y competencias de cualquier nivel;**
- VIII.- Participar en las consultas públicas a que se convoque para la elaboración del Programa Estatal del Deporte, así como en los proyectos o reglamentos deportivos de su especialidad;**
- IX.- Ejercer el derecho de voto en la agrupación a la que pertenezca y desempeñar cargos directivos o de representación deportiva de acuerdo a los estatutos respectivos;**
- X.- Obtener de las autoridades el registro, reconocimiento y autorización, en su caso, que lo acredite como deportista, previo el cumplimiento de las normas de su deporte, en caso de participar en competencias con carácter selectivo;**
- XI.- Recibir becas, estímulos, premios, recompensas y reconocimientos;**
- XII.- Los discapacitados dispondrán de los espacios adecuados para el pleno desarrollo de sus actividades; y**



Estado de Baja California Sur

XIII.- Los demás que le otorguen esta ley u otros ordenamientos legales aplicables a cada caso.

Art. 37.- Los estímulos y apoyos a que se refiere este capítulo estarán a cargo del Sistema Estatal del Deporte por conducto del Instituto Sudcaliforniano de la Juventud y del Deporte.

Art. 38.- También podrán recibir reconocimientos, estímulos en dinero o en especie, las personas físicas o morales o las agrupaciones que se destaquen por impulsar y realizar actividades para el desarrollo del deporte estatal sin considerar, para tal efecto, que tengan fines de lucro.

Art. 39.- Los apoyos consistirán en:

- a) Dinero o en especie;
- b) Capacitación;
- c) Asesoría;
- d) Asistencia;
- e) Gestoría; y
- f) Distinciones meritorias y su difusión pública.



Estado de Baja California Sur

- Art. 40.-** Los apoyos se otorgarán conforme a las bases que establezca el Instituto Sudcaliforniano de la Juventud y el Deporte.
- Art. 41.-** Los procedimientos para el otorgamiento de estímulos y apoyos, se establecerán en el Reglamento de esta Ley.
- Art. 42.-** El Instituto Sudcaliforniano de la Juventud y el Deporte promoverá las acciones necesarias para la formación, capacitación, actualización y especialización en el país o en el extranjero de los recursos humanos para la enseñanza y la práctica del deporte.
- Art. 43.-** Los prospectos selectivos podrán ser becados en las instituciones educativas o deportivas más apropiadas para su desarrollo o bien por medio de cursos de capacitación que les permitan integrarse como técnicos o auxiliares en el marco del Sistema Estatal del Deporte.
- Art. 44.-** El Instituto Sudcaliforniano de la Juventud y el Deporte promoverá, con la participación de los sectores Social y Privado, la constitución de un Fondo Estatal del Deporte, para apoyar el desarrollo deportivo en la Entidad. En dicho Fondo podrán participar Fideicomisos o Patronatos y demás figuras jurídicas apropiadas a este objetivo.
- Art. 45.-** El Instituto Sudcaliforniano de la Juventud y el Deporte instituirá, con la participación de los sectores Privado y Social, el Premio Estatal del Deporte en sus diferentes variantes y modalidades, las que se especificarán en el Reglamento de esta Ley.



Estado de Baja California Sur

PODER LEGISLATIVO

CAPITULO X DE LAS SANCIONES ADMINISTRATIVAS Y DE LOS RECURSOS

Art. 46.- La aplicación de sanciones por infracciones a esta Ley y su Reglamento y demás disposiciones legales aplicables, corresponde:

- I.- Al Instituto Sudcaliforniano de la Juventud y el Deporte;
- II.- Las autoridades deportivas municipales en el ámbito de su competencia y;
- III.- A los directivos; jueces, árbitros y organizadores de las competencias deportivas en relación a los reglamentos aplicables.

Art. 47.- A los infractores de esta ley y su reglamento, así como a la normatividad relativa a cada deporte, se les aplicarán las siguientes sanciones :

- I.- A las agrupaciones deportivas:
 - A) Amonestación privada o pública;
 - B) Limitación, reducción o cancelación de apoyos económicos y suspensión temporal o definitiva en el uso de instalaciones deportivas oficiales.



Estado de Baja California Sur

C) Cancelación del registro en el Sistema Estatal del Deporte.

II.- A los directivos del deporte:

A) Amonestación privada o pública;

B) Suspensión temporal del reconocimiento con que hayan obtenido su registro en el Sistema Estatal del Deporte.

C) Cancelación del registro obtenido en el Sistema Estatal del Deporte.

III.- A los técnicos:

A) Amonestación privada o pública.

B) Suspensión temporal o definitiva de su registro ante el Sistema Estatal del Deporte.

IV.- A los Deportistas:

A) Amonestación privada o pública;

B) Suspensión temporal o definitiva de su registro en el Sistema Estatal del Deporte.



Estado de Baja California Sur

V.- A los árbitros y jueces:

- A) Amonestación privada o pública por escrito.**
- B) Suspensión temporal o definitiva de registro ante el Sistema Estatal del Deporte.**

Art. 48.- Contra las resoluciones de las autoridades y agrupaciones deportivas inscritas en el Sistema Estatal del Deporte por las que se impongan sanciones, procederá el recurso de reconsideración ante quién la emitió, a fin de que revoque, confirme o modifique su resolución, sin perjuicio de interponer el recurso de inconformidad.

Art. 49.- El recurso de inconformidad se interpondrá ante la Comisión Estatal de Apelación y Arbitraje.

Art. 50.- El Ejecutivo Estatal expedirá el Reglamento que normará la aplicación y procedimientos de las sanciones y recursos establecidos en esta ley.

**CAPITULO XI
DE LA COMISION ESTATAL DE APELACION Y ARBITRAJE
DEL DEPORTE**

ART. 51.- La Comisión de Apelación y Arbitraje del Deporte, tendrá las



Estado de Baja California Sur

siguientes atribuciones:

- I.- Atender y resolver administrativamente las inconformidades que los miembros del Sistema Estatal del Deporte presenten en contra de las sanciones que apliquen las autoridades deportivas:**
- II.- Intervenir como árbitro o amigable componedor, de conformidad con los convenios respectivos; y dirimir las controversias que se susciten o puedan suscitarse como consecuencia de la promoción, organización y desarrollo de actividades deportivas y entre los deportistas o demás participantes en éstas, independientemente de que las partes pertenezcan o no al Sistema Estatal del Deporte; y**
- III.- Las demás que establezcan las normas reglamentarias.**

Art. 52.- Los asuntos que rebasen el régimen deportivo previsto en esta Ley o en la normatividad aplicable al deporte serán materia de derecho común según corresponda.

Art. 53.- La Comisión Estatal de Apelación y Arbitraje del Deporte, estará integrada por siete comisionados, un presidente que designará y removerá el Ejecutivo del Estado y los seis miembros restantes serán propuestos por las agrupaciones deportivas con registro en el Sistema Estatal del Deporte.



Estado de Baja California Sur

Por cada comisionado propietario habrá un suplente.

El Ejecutivo Estatal expedirá las normas reglamentarias necesarias, para la integración y funcionamiento de la Comisión Estatal de Apelación y Arbitraje.

T R A N S I T O R I O

UNICO.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado.

Dado en la Sala de Sesiones del Poder Legislativo.- La Paz, Baja California Sur, a los catorce días del mes de Junio del año de mil novecientos noventa y cinco.


DIP. PROFR. MARCO ANTONIO NUÑEZ ROSAS
P R E S I D E N T E



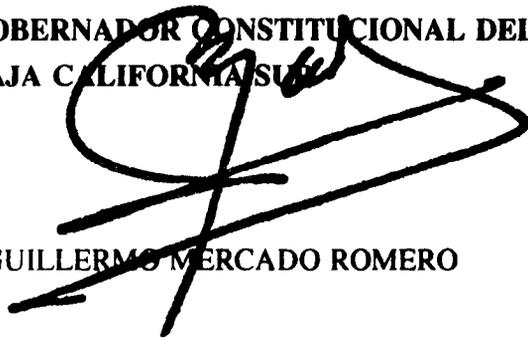
**CONGRESO DEL ESTADO
DE BAJA CALIFORNIA SUR
LA PAZ, B. C. SUP**


DIP. PROFR. CIRILO VERDUZCO CASTRO
S E C R E T A R I O

PODER EJECUTIVO

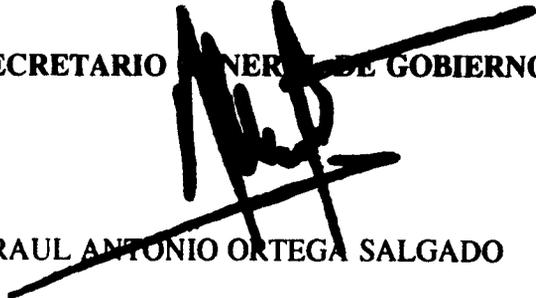
EN CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO POR LA FRACCION II DEL ARTICULO 79 DE LA CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR, Y PARA LA DEBIDA PUBLICACION Y OBSERVANCIA SE EXPIDE EL PRESENTE DECRETO EN LA RESIDENCIA DEL PODER EJECUTIVO, A LOS VEINTE DIAS DEL MES DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO
DE BAJA CALIFORNIA SUR



LIC. GUILLERMO MERCADO ROMERO

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO



LIC. RAUL ANTONIO ORTEGA SALGADO



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

CONVENIO DE APOYO Y COLABORACION QUE CELEBRAN EL GOBIERNO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR Y EL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL CON MOTIVO DE LA APORTACION DE ELEMENTOS, INFORMACION Y DOCUMENTACION DE CARACTER ELECTORAL A LOS ORGANISMOS LOCALES COMPETENTES A FIN DE APOYAR EL DESARROLLO DE LOS COMICIOS EN EL ESTADO, ASI COMO PARA LA OPERACION DE LOS ORGANOS DESCONCENTRADOS Y EL DESARROLLO DE LOS PROGRAMAS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL EN DICHA ENTIDAD FEDERATIVA.

El Gobierno del Estado Libre y Soberano de Baja California Sur, en lo sucesivo "EL GOBIERNO" y el Instituto Federal Electoral, en lo sucesivo "EL INSTITUTO", representados respectivamente por el C. Lic. Guillermo Mercado Romero, Gobernador Constitucional del Estado de Baja California Sur con la participación del C. Lic. Raúl Antonio Ortega Salgado, en su carácter de Secretario General de Gobierno, el Lic. Manuel Peralta Higuera, en su carácter de Presidente de la Comisión Estatal Electoral, y por el C. Lic. Agustín Ricoy Saldaña, Secretario General y Director General en funciones del Instituto Federal Electoral, con fundamento en los artículos 79, fracción XLIV; y 83, fracción IV de la Constitución Política del Estado de Baja California Sur, 59, fracción V, 92 y 93 de la Ley Electoral del Estado; y 2, 68, 69, 70, 71, 72, párrafo 1, inciso c), 89, párrafo 1, incisos a), f) y t), 90, párrafo 1, inciso a), 98 y 99 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, celebran el presente convenio a fin de aportar información y documentación electoral de carácter federal para los comicios locales, así como para la operación de los órganos desconcentrados y desarrollo de los programas de "EL INSTITUTO" en dicha Entidad Federativa, al tenor de las siguientes declaraciones y cláusulas:



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

D E C L A R A C I O N E S

DE "EL GOBIERNO"

- I.- Que de conformidad con lo dispuesto por la legislación estatal aplicable, cuenta con las atribuciones y recursos necesarios para apoyar a y colaborar con las autoridades federales electorales establecidas por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, para el desempeño de sus funciones.

- II.- Que de acuerdo a lo establecido por los artículos 36, párrafo 4, de la Constitución Política del Estado de Baja California Sur; y 1, 52, 53, 54, 59, fracción V, 92 y 93 de la Ley Electoral del Estado de Baja California Sur, corresponde a la Comisión Estatal Electoral, la organización de los procesos electorales para renovar a los integrantes de los poderes Ejecutivo y Legislativo, así como de los ayuntamientos de los municipios. En tal virtud, el representante de este organismo electoral suscribe conjuntamente con el titular del Ejecutivo del Estado el presente convenio, por lo que se refiere a la información y documentación que habrá de aportar "EL INSTITUTO", para el desarrollo de los comicios en la Entidad.

DE "EL INSTITUTO"

- I.- Que es un organismo público, autónomo, de carácter permanente, con personalidad jurídica y patrimonio propio, creado por Decreto del Congreso de la Unión publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 15 de agosto de 1990.



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

- II.- Que es depositario de la autoridad electoral y responsable de la función estatal de organizar las elecciones para renovar a los integrantes de los poderes Legislativo y Ejecutivo de la Unión, así como de la Asamblea de Representantes del Distrito Federal.

- III.- Que sus fines son además de los de contribuir al desarrollo de la vida democrática, preservar el fortalecimiento del régimen de partidos políticos, integrar el Registro Federal de Electores, asegurar a los ciudadanos el ejercicio de sus derechos político-electorales, vigilar el cumplimiento de sus obligaciones, velar por la autenticidad y efectividad del sufragio y coadyuvar en la promoción y difusión de la cultura política.

- IV.- Que entre otras funciones, tiene a su cargo la formación del Padrón Electoral Federal, la expedición de la Credencial para Votar con fotografía y la elaboración de los listados nominales de electores, por lo que está en aptitud de realizar las acciones que por virtud del presente convenio asume.

- V.- Que tiene su domicilio en el Distrito Federal y ejerce sus funciones en forma desconcentrada en todo el territorio nacional, a través de 32 delegaciones y 300 subdelegaciones correspondientes a cada una de las entidades federativas y distritos electorales federales, respectivamente.

- VI.- Que para el adecuado desempeño de los órganos que integran sus delegaciones y subdelegaciones, así como para la ejecución de sus programas institucionales, es oportuno contar con el apoyo y colaboración de las autoridades de las entidades federativas.



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

VII.- Que su Director General tiene la facultad de representarlo legalmente, así como la de celebrar los convenios que se requieran con las autoridades competentes para el adecuado funcionamiento de los órganos desconcentrados de "EL INSTITUTO", y que está en condiciones de colaborar con los organismos electorales locales para la celebración de los comicios de cada Entidad Federativa.

VIII.- Que su Secretario General, tiene facultades para suscribir el presente instrumento en términos de lo dispuesto por el artículo 90, párrafo 1, inciso a), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

DE AMBAS PARTES

I.- Que en los años de 1991, 1992, 1993 y 1994 celebraron sendos convenios de apoyo y colaboración para el establecimiento y operación en la Entidad de los órganos desconcentrados de "EL INSTITUTO", así como para la aportación por parte de este organismo, de información y documentación electoral para la celebración de los comicios locales.

II.- Que es su voluntad celebrar el presente instrumento para el año de 1995, a efecto de dar continuidad al apoyo y colaboración prestados, así como para el permanente funcionamiento de los órganos desconcentrados y desarrollo de los programas de "EL INSTITUTO" en la Entidad.



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

C L A U S U L A S

PRIMERA.- Para la adecuada ejecución del presente convenio las partes establecen dos apartados según las características de las actividades de apoyo y colaboración materia del mismo, dichos apartados, desarrollados con detalle en los anexos técnicos correspondientes, son:

A P A R T A D O " A "

DE LA COLABORACION Y APOYOS QUE PRESTARA Y PROPORCIONARA "EL INSTITUTO" A LAS AUTORIDADES ESTATALES ELECTORALES PARA LA REALIZACION DE LOS COMICIOS LOCALES.

1.- EN MATERIA DE REGISTRO FEDERAL DE ELECTORES.

- 1.1. Revisar y actualizar el Padrón Electoral, en la parte correspondiente a la Entidad, en los términos previstos por el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales;
- 1.2. Efectuar la división seccional de la Entidad;
- 1.3. Proporcionar a los organismos electorales de la Entidad, para su consulta y utilización:
 - a) El Padrón Electoral y las listas nominales de electores en los apartados correspondientes a la Entidad;



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

- b) El Catálogo General de Localidades por municipios;
- c) Los directorios de las vías públicas; y
- d) Las copias de los documentos cartográficos de la Entidad.

Lo anterior quedará sujeto a la forma y términos en que conforme a las leyes aplicables convengan "EL INSTITUTO" y las autoridades competentes.

- 1.4. Verificar en campo la información incorporada en el Padrón Electoral y realizar los ajustes correspondientes, de acuerdo con los programas y calendarios que establezca "EL INSTITUTO"; y
- 1.5. Convenir respecto del empleo de la Credencial para Votar con fotografía en las elecciones locales.

2.- EN MATERIA DE CAPACITACION ELECTORAL Y EDUCACION CIVICA.

Asesorar a las autoridades estatales electorales cuando éstas así lo soliciten, en el diseño, difusión y operación de programas en la materia.

3.- EN MATERIA DE ORGANIZACION ELECTORAL.

Asesorar a las autoridades estatales electorales, cuando éstas así lo soliciten, respecto de sistemas, programas y cursos sobre organización electoral.



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

4.- EN MATERIA DE PRERROGATIVAS Y PARTIDOS POLITICOS.

A solicitud de las autoridades estatales electorales, asesorarlas respecto de sistemas de asignación y administración de recursos y ejercicio de prerrogativas de partidos políticos y apoyarlas, cuando así se requiera, en lo relativo a las prerrogativas de partidos políticos en materia de radio y televisión.

5.- EN MATERIA DE SERVICIO PROFESIONAL ELECTORAL.

Intercambiar experiencias con las autoridades estatales electorales y, en su caso, asesorarlas en el diseño y operación del Servicio Profesional Electoral.

A P A R T A D O " B "

DE LAS ACCIONES Y APOYOS QUE REALIZARA Y PROPORCIONARA "EL GOBIERNO" A "EL INSTITUTO", PARA LA OPERACION DE SUS ORGANOS DESCONCENTRADOS EN LA ENTIDAD Y PARA LA EJECUCION DE SUS PROGRAMAS INSTITUCIONALES.

1.- EN MATERIA DE REGISTRO FEDERAL DE ELECTORES.

1.1. Apoyar a y colaborar con "EL INSTITUTO" en la realización de las campañas intensivas de actualización del Padrón Electoral que se efectúen anualmente.



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

- 1.2. Coordinar y vigilar que se lleven a cabo con oportunidad y corrección las acciones necesarias para que el Poder Judicial y las oficinas del Registro Civil de la Entidad, entreguen a la Vocalía del Registro Federal de Electores de la Junta Local Ejecutiva, en los formularios que les proporcione "EL INSTITUTO", la información de que a continuación se hace referencia, con el propósito de mantener actualizado el Padrón Electoral:
 - a) La suspensión en el ejercicio de los derechos políticos de los ciudadanos que se derive de resoluciones judiciales;
 - b) Las rehabilitaciones en el ejercicio de los derechos políticos de los ciudadanos, en los casos que así proceda;
 - c) Los fallecimientos de ciudadanos en la Entidad; y
 - d) Las declaraciones de ausencia o presunción de muerte de ciudadanos, que se emitan en la Entidad.

- 1.3. Proporcionar a "EL INSTITUTO" información acerca de:
 - a) Los cambios de denominación o categoría política de las localidades;
 - b) La segregación de localidades;
 - c) La creación de nuevas localidades o delegaciones;
 - d) La desaparición de localidades o asentamientos humanos; y
 - e) Todos los cambios que modifiquen la actual división política de la Entidad.



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

- 1.4. Proporcionar con oportunidad a "EL INSTITUTO" los planos y documentos de que disponga para su utilización en los trabajos electorales.
- 1.5. Realizar las acciones conducentes ante las autoridades correspondientes a fin de que la nomenclatura de las localidades y poblaciones de la Entidad se encuentre permanentemente actualizada y se proporcione oportunamente a "EL INSTITUTO".
- 1.6. Proporcionar a "EL INSTITUTO", los apoyos y recursos que resulten necesarios para el desarrollo en la Entidad del programa Credencial para Votar con fotografía, y los que en el futuro se ejecuten.

2.- EN MATERIA DE RECURSOS FINANCIEROS.

- 2.1. Proporcionar oportunamente a "EL INSTITUTO", por conducto del Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva en la Entidad, los recursos financieros que "EL GOBIERNO" aporte al mismo, de acuerdo con el anexo técnico y calendario correspondientes, así como los que en su caso, se determinen para el desarrollo de programas específicos.
- 2.2. "EL GOBIERNO" conviene en que el monto de todos los recursos materia de este convenio, serán proporcionados invariablemente y de manera mensual al titular de la Junta Local Ejecutiva en el Estado, mediante cheque(s) a nombre del Instituto Federal Electoral, de acuerdo con la calendarización establecida en el anexo técnico correspondiente.
- 2.3. "EL GOBIERNO" se compromete a proporcionar los recursos extraordinarios que se requieran para la realización de los programas de "EL INSTITUTO".



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

- 2.4. "EL GOBIERNO" conviene en efectuar directamente el pago del arrendamiento de los inmuebles en que se encuentren ubicadas las oficinas de las Juntas Local y Distritales de "EL INSTITUTO" en la Entidad.
- 2.5. "EL GOBIERNO" y "EL INSTITUTO" convendrán oportunamente los mecanismos y sistemas de control administrativo y contable, respecto de los recursos puestos a disposición de "EL INSTITUTO", cuidando en todo momento que se cumpla la normatividad aplicable.

3.- EN MATERIA DE RECURSOS MATERIALES.

- 3.1. Efectuar las acciones necesarias para garantizar a los órganos desconcentrados de "EL INSTITUTO" la utilización y disfrute permanente y pacífico de las instalaciones e inmuebles necesarios para su funcionamiento, libres de cargas y gravámenes, mediante los instrumentos jurídicos del caso, de cuyas características y variaciones entregará la información correspondiente a la Junta Local Ejecutiva.

4.- EN MATERIA DE RECURSOS HUMANOS.

- 4.1. "EL GOBIERNO" proveerá mensualmente a "EL INSTITUTO", por conducto del Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva en la Entidad, los recursos financieros para el pago de remuneraciones del personal de los órganos desconcentrados de "EL INSTITUTO", de acuerdo con el anexo técnico correspondiente.
- 4.2. Todas las contrataciones de personal que realice "EL INSTITUTO" con cargo a los recursos que proporcione "EL GOBIERNO", se sujetarán a los tabuladores establecidos por "EL INSTITUTO" de acuerdo con la función a desempeñar.



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

4.3. La relación laboral que se derive de la contratación del personal señalado, será establecida con "EL INSTITUTO". Bajo ninguna circunstancia se utilizarán los servicios de personal contratado directamente por "EL GOBIERNO", o cuya titularidad de la relación laboral corra a su cargo o de alguno de sus organismos descentralizados.

5.- EN DIVERSAS MATERIAS.

5.1. "EL GOBIERNO" apoyará a "EL INSTITUTO" en la realización de los programas de capacitación electoral y educación cívica que el mismo desarrolle en la Entidad, a través de las siguientes acciones:

- a) Facilitar espacios y equipo para el desarrollo de estas tareas en todo el territorio estatal;
- b) Facilitar el uso de los medios masivos de comunicación del Estado para la transmisión de mensajes en esta materia y de otros eventos que contribuyan a la difusión de la cultura política; y
- c) Propiciar la participación de las autoridades municipales en el apoyo y difusión de estos programas dirigidos a la ciudadanía.

5.2. "EL GOBIERNO" apoyará a "EL INSTITUTO" en la identificación de edificios públicos y lugares de uso común, a efecto de facilitar las actividades de los órganos desconcentrados de "EL INSTITUTO".

5.3. "EL GOBIERNO" apoyará a "EL INSTITUTO" en la guarda y custodia tanto de los inmuebles que ocupen sus instalaciones como de los documentos y materiales electorales que se encuentren dentro de los mismos.



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

- 5.4. "EL GOBIERNO" apoyará y colaborará con "EL INSTITUTO" a fin de hacer efectivas, de manera expedita, las prerrogativas que en materia fiscal otorga el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales a los Partidos Políticos.

- 5.5. "EL GOBIERNO" apoyará a "EL INSTITUTO" en la celebración de convenios de colaboración con instituciones de educación superior y bibliotecas para el desarrollo de los programas del Servicio Profesional Electoral.

- 5.6. "EL GOBIERNO" apoyará a "EL INSTITUTO" en la divulgación de sus actividades y programas en la Entidad, a través de los medios masivos de comunicación local.

SEGUNDA.- Todas las acciones comprendidas en los apartados y rubros señalados en la cláusula anterior, se llevarán a cabo con estricto respeto de las competencias y atribuciones de "EL GOBIERNO", de "EL INSTITUTO" y de las autoridades electorales locales. De igual forma, se respetarán y garantizarán puntualmente los derechos y prerrogativas de las organizaciones políticas y ciudadanos, en los ámbitos de las respectivas legislaciones local y federal.

TERCERA.- Los órganos de concentrados de "EL INSTITUTO", ocuparán y usarán los recursos y servicios puestos a su disposición por virtud de este convenio, única y exclusivamente para el cumplimiento de su objeto y para la realización de las funciones que el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales les asigna.

"EL INSTITUTO", por conducto del Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva, proporcionará a "EL GOBIERNO" la información necesaria para efectos contables y administrativos sobre la aplicación de los recursos puestos a su disposición.



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

"EL GOBIERNO" proporcionará a "EL INSTITUTO", la información contable y administrativa necesaria para tales efectos. Toda la información que se derive de la aplicación de esta cláusula tendrá el carácter de confidencial y su buen manejo será estricta responsabilidad de las partes.

CUARTA.- A efecto de asegurar la oportuna y correcta ministración de los recursos y servicios de que tratan las cláusulas anteriores, "EL GOBIERNO" designará a las unidades administrativas y funcionarios de la administración local responsables de realizar las acciones conducentes. En todo momento, los órganos centrales y desconcentrados de "EL INSTITUTO", responsables de la operación de este convenio, mantendrán contacto con dichas autoridades en forma directa y permanente para la oportuna atención de las cuestiones de orden administrativo que resulten necesarias.

QUINTA.- "EL GOBIERNO" incorporará en su proyecto anual de presupuesto, de acuerdo con la normatividad aplicable, las partidas y previsiones presupuestales suficientes para el cumplimiento de las obligaciones que asume por virtud del presente convenio, de conformidad con el anteproyecto que oportunamente le presente "EL INSTITUTO".

SEXTA.- "EL INSTITUTO" formulará y presentará a "EL GOBIERNO" el desglose detallado del presupuesto para la operación de sus órganos desconcentrados en la Entidad, tomando en cuenta el calendario electoral federal, así como los programas y acciones de coordinación y colaboración a que se obliga mediante el presente convenio y realizará, de común acuerdo con el mismo, los ajustes a que haya lugar en el anexo técnico.



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

SEPTIMA.- "EL GOBIERNO" realizará las acciones conducentes con el propósito de lograr la colaboración y apoyo de las autoridades locales en los programas y acciones de "EL INSTITUTO" que resulte necesario instrumentar y en los que se requiera su participación.

OCTAVA.- "EL GOBIERNO" y "EL INSTITUTO" convienen en que aún cuando por motivo de futuras reformas o adiciones a la legislación local en materia electoral y por las cuales se modificara la estructura, funcionamiento y atribuciones de los organismos electorales locales, las nuevas autoridades electorales emanadas de las reformas constitucionales y legales, el presente Convenio de Apoyo y Colaboración continuará vigente, entendiéndose por refrendado en todas y cada una de sus partes.

NOVENA.- Las partes se comprometen a resolver de común acuerdo las controversias que pudieran surgir en la aplicación del presente convenio, así como los casos no previstos en él.

DECIMA.- La vigencia del presente convenio será de un año a partir de la fecha de su firma.

Este instrumento deberá ser publicado en el Diario Oficial de la Federación y en el órgano oficial de difusión de la Entidad.

El presente convenio se firma por triplicado en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los siete días del mes de abril de mil novecientos noventa y cinco.



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

**EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA
SUR**

LIC. GUILLERMO MERCADO ROMERO

**EL SECRETARIO GENERAL Y
DIRECTOR GENERAL EN
FUNCIONES DEL INSTITUTO
FEDERAL ELECTORAL**

LIC. AGUSTIN RICOY SALDAÑA

**EL SECRETARIO GENERAL DE
GOBIERNO**

**LIC. RAUL ANTONIO ORTEGA
SALGADO**

**EL PRESIDENTE DE LA COMISION
ESTATAL ELECTORAL**

LIC. MANUEL PERALTA HIGUERA

**TESTIGO DE HONOR
EL PRESIDENTE DEL CONSEJO GENERAL
DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL Y
SECRETARIO DE GOBERNACION**

LIC. ESTEBAN MOCTEZUMA BARRAGAN



INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL

DELEGACION ESTATAL EN BAJA CALIFORNIA SUR
SUBDELEGACION METROPOLITANA
DEPARTAMENTO DE COBRANZA
OFICINA PARA COBROS

CONVOCATORIA PARA REMATE

A las 10:00 horas del día 05 de Julio de 1995, se rematarán al mejor postor en el domicilio de **5 de Mayo E/Lic. Verdad y Marcelo Rubio R.**, los Bienes - que abajo se listan y que se encuentran depósitados en Sinaloa Esq. H. de - Independencia, Colonia Pueblo Nuevo, sirviendo de base las cantidades que en caso se mencionan, por lo que se formula la presente Convocatoria con base en el Artículo 176 del Código Fiscal de la Federación.

Las personas interesadas en adquirir dichos bienes deberán presentar las - posturas con los certificados de depósito expedidos por Institución de crédito autorizada, garantizando el 10% del importe de la base del Remate, se admitirán estas, hasta las 14:00 horas del día anterior al que se va a realizar el Remate.

Los escritos de posturas deberán contener los siguientes datos; Nombre, Nacionalidad, Domicilio del Postor y, Clave del Registro Federal de Contribuyentes, si se trata de personas físicas; tratándose de personas morales el Nombre o Razón Social, la fecha de constitución, la Clave del Registro Federal de Contribuyentes y el Domicilio Social, la cantidad que ofrezca por - los Bienes objeto de Remate conforme a lo dispuesto en los artículos 181 y 182 del Código Fiscal de la Federación.

SEGUNDA Almoneda, Registro Patronal **A09-16466-10 y 19** Nombre del Deudor **OSCAR FÉLPE ZAMUDIO SANCHEZ**, Bimestres 3/94, 4/94, 5/94, 8/92, 8/92, 8/92 y 8/92, Créditos 941012127, 941017658, 941023232, 949002378, 949002379, 949002380 y 949002381, IMPORTE DE **N\$20,493.88.**

<u>DESCRIPCION DE LOS BIENES</u>	<u>BASE DE REMATE</u>	<u>POSTURA LEGAL</u>
LOTE DE TERRENO URBANO CON CONSTRUCCION EN SINALOA ESQ. HEROES DE INDEP. COL. PUEBLO NUEVO CON LAS SIGUIENTES MEDIDAS Y COLINDANCIAS: AL NORTE 15:50 MTS. EN LINEA QUE BRADA DE DOS TRAMOS DE 12:00 MTS. AL SUR 15:50 MTS. CON LOTE 24 AL ESTE 15:00 MTS. EN LINEA QUEBRADA EN DOS TRAMOS DE 9:00 MTS. Y 6:00 MTS. CON LOTE NO. 31 AL OESTE: 15:00 MTS. CON LA CALLE H. DE INDEPENDENCIA.	N\$48,022.44	N\$32,014.96

LO QUE SE PUBLICA EN SOLICITUD DE POSTORES.

LA PAZ, B.C.S., A 5 DE JUNIO DE 1995.

EL JEFE DE LA OFICINA

C. GRACIELA BRISEÑO GONZALEZ
PTCC-581004



INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL

DELEGACION ESTATAL EN BAJA CALIFORNIA SUR
SUBDELEGACION METROPOLITANA
DEPARTAMENTO DE COBRANZA
OFICINA PARA COBROS

CONVOCATORIA PARA REMATE

A las 10:00 horas del día 05 de Julio de 1995, se rematarán al mejor postor en el Domicilio de 5 de Mayo E/Lic. Verdad y Marcelo Rubio Rufz, los Bienes que abajo - se listan y que se encuentran depositados en el Puerto de Pichilingue, sirviendo de base las cantidades que en cada caso se mencionan, por lo que se formula la - presente Convocatoria con base en el Artículo 176 del Código Fiscal de la Federación.

Las personas interesadas en adquirir dichos Bienes deberán presentar las posturas con los certificados de depósito expedidos por Institución de crédito autorizada, garantizando el 10% del importe de la base del Remate, se admitirán estas, hasta las 14:00 horas del día anterior al que se va a realizar el Remate.

Los escritos de posturas deberán contener los siguientes datos: Nombre, Nacionalidad, Domicilio del Postor y, Clave del Registro Federal de Contribuyentes, si se trata de personas físicas; tratándose de personas morales el Nombre o Razón Social, la fecha de Constitución, la Clave del Registro Federal de Contribuyentes y el Domicilio Social, la cantidad que ofrezca por los Bienes objeto de Remate conforme a lo dispuesto en los Artículos 181 y 182 del Código fiscal de la Federación.

SEGUNDA Almoneda, Registro Patronal A09-18962-10 Nombre del Deudor PESQUERA BALANDRA, S.A., Bimestres 5/91, 6/91, 1/92, 4/92, 5/92, 6/92, 7/92, 1/93, 2/93, 4/93, 5/93 y 7/93, créditos 929005098, 929005099, 929005100, 929005369, 921018894, 92102-4473, 921030086, 929005248, 931002055, 931007628, 931013234, 931018815, 931024396 y 939004283. IMPORTE DE N\$137,008.00.

<u>DESCRIPCION DE LOS BIENES</u>	<u>BASE DEL REMATE</u>	<u>POSTURA LEGAL</u>
LUNA EMBARCACION DENOMINADA "FTPESCO 69", ESIORA TOTAL 21.00 MTS. ESIORA DE PLANTACION 15.18 MTS. MANGA MAXIMA DE FLOTACION 6.15 MTS. PUNTA DE CONSTRUCCION 3.35 MTS. CALADO MEDIO DE DISEÑO EN CONDICION DE SALIDA DE PUERTO 2.60 MTS. MOTOR MARINÓ MCA. CUMMINS, MODELO RT-115 SERIE 31111149 TOMAS DE FUERZA - TWINDISC MODELO SR-114-PLSPESC-35123, SERIE 156554, CONTRAMARINA TRANSMISION TWINDISC MODELO M62145PESC36085 RELACION 6-AL SERIE 367669 CON TOMA DE FUERZA TWINDISC SPEC-30236, - MONTADA SOBRE CAJA REDUCTORA MOTOR DIESEL VOLVO PENTA, MODELO 038 DE 3 CILINDROS EN LINEA DE 36 M.P. 2500 R.P.M. SERIE 30204 CON TOMA DE FUERZA HATGE PATILSPEC 15410 MODELO CI06 - SPG.	N\$712,800.00	N\$475,200.00

LO QUE SE PUBLICA EN SOLICITUD DE POSTORES.

LA PAZ, B.C.S., A 05 DE JUNIO DE 1995.

EL JEFE DE LA OFICINA

C. GRACIELA BRISEÑO GONZALEZ



JUZGADO I DE PRIMERA INSTANCIA RAMO CIVIL LA PAZ, B. C. SUR

EDICTO.

TRANSPORTES TURISTICOS RIVIERA, S.A. DE C.V.

- - -En el Expediente Número 052/995 relativo al Juicio Ejecutivo Mercantil promovido por JOSE MATEO RAMOS RODRIGUEZ, - en contra de Usted, por medio del presente se le requiere -- del pago de la cantidad de M\$182,023.00 (CIENTO OCHENTA Y -- DOS MIL VEINTITRES NUEVOS PESOS 00/100 M.N.), como suerte - principal; el pago de los intereses legales vencidos y los - que se venzan; por el pago de la cantidad que resulte de --- aplicar el 30% al capital como indemnización; y, el pago de gastos y costas, prescripciones éstas que se le requieren y de no efectuar el pago dentro del término de tres días que se-- rán computados a partir del día siguiente en que sea publica-- do el edicto deberá señalar bienes para embargo que sean --- bastantes y suficientes para garantizar dicha prestación, -- apercibiéndosele que de no por cumplimiento a lo acordado el de. ... es pagará a la actora.- - - - -

LO QUE SE LE NOTIFICA POR MEDIO DEL PRESENTE EDICTO PARA SU- CONOCIMIENTO Y EFECTOS LEGALES CORRESPONDIENTES.-



JUZGADO I DE PRIMERA INSTANCIA RAMO CIVIL LA PAZ, B. C. SUR

LA PAZ, B.C.S., JUNIO 13, 1995. LIC. SECRETARIA DE ACUERDOS, - DEL JUZGADO I DE PRIMERA INSTAN- CIA DEL RAMO CIVIL.

[Handwritten signature]

LIC. ROSARIO DEL CARMEN PALACIOS 1-3 MONTANO.

BOLETIN OFICIAL

DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR

PALACIO DE GOBIERNO

LA PAZ, B.C.S.

Dirección:

SECRETARIA GENERAL DE GOBIERNO

Correspondencia de Segunda Clase.- Registro DGC-Núm. 014 0883

Características 315112816

Condiciones:

(Se publica los días 10, 20 y último de cada mes)

LOS AVISOS SE COBRARAN A RAZON DE N\$ 0.20 LA PALABRA POR CADA PUBLICACION, EXCEPTO LOS MINEROS SE PAGARAN N\$0.15, PARA EL EFECTO CONTARAN LAS PALABRAS CON QUE SE DENOMINE LA OFICINA Y SE DESIGNE SU UBICACION, EL TITULO DEL AVISO (REMATE, EDICTO, ETC.) Y LA FIRMA Y ANTEFIRMA DEL SIGNATARIO. EN LAS CIFRAS SE CONTARA UNA PALABRA POR CADA DOS GUARISMOS.

SUSCRIPCIONES

POR UN TRIMESTRE	N\$ 13.00
POR UN SEMESTRE	25.00
POR UN AÑO	50.00

NO SE SIRVEN SUSCRIPCIONES POR MENOS DE TRES MESES.

NUMERO DEL DIA	N\$ 5.00
NUMERO EXTRAORDINARIO	10.00
NUMERO ATRAZADO	10.00

NO SE HARA NINGUNA PUBLICACION SIN LA AUTORIZACION DE LA SECRETARIA GENERAL DE GOBIERNO Y SIN LA COMPROBACION DE HABER CUBIERTO SU IMPORTE EN LA SECRETARIA DE FINANZAS Y ADMINISTRACION

Impreso: Talleres Gráficos del Estado, Navarro y Melitón Albañez.

